

«Construcción y conservación de líneas. Prácticas de tendido y reparación de líneas»: Ingenieros de Telecomunicación y Peritos de Telecomunicación.

«Equipos emisores. Equipos receptores»: Ingenieros de Telecomunicación y Peritos de Telecomunicación.

«Elementos de acústica y electroacústica. Prácticas de montaje y ajuste de estaciones y remedio de averías. Aplicaciones especiales de la radiotecnica»: Ingenieros. Licenciados en Ciencias y Peritos.

Queda derogada la Orden de 14 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1960), por la que se aprobaron las titulaciones correspondientes a cátedras de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se modifica el régimen de distribución de derechos académicos en los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de agosto de 1960, por la que se modifican los derechos académicos en los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos, establece en su número sexto el destino genérico que deberá darse al importe de los mismos y que la forma y porcentaje de su distribución será determinada por una disposición posterior.

Vistos los escasos ingresos que por la modalidad de tales derechos han sido obtenidos en los respectivos Centros, parece aconsejable, de momento, dedicarlos exclusivamente a gastos de material y retribución complementaria del personal, destinando una cantidad a la Mutualidad y manteniéndose sin aumento alguno el actual porcentaje para la Caja Unica del Ministerio, de acuerdo con lo que de modo general dispone la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959, en relación con las de 15 de marzo y 2 de julio de 1940.

En su virtud, y atendidas las sugerencias de los Claustros de los Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los ingresos en metálico de los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos, sostenidos o no por el Estado, siempre que sus enseñanzas tengan validez oficial, se distribuirán de la siguiente forma: el 90 por 100 constituirá el fondo de los respectivos Centros y el 10 por 100 restante se enviará a la Sección de Caja Unica del Ministerio.

2.º El fondo de los respectivos Centros será administrado por sus Juntas económicas, según las normas reguladoras de su régimen peculiar y, tratándose de los Centros sostenidos por el Estado, se destinará:

- Para material de los Centros, 25 por 100.
- Para la Mutualidad, 5 por 100.
- Para obvenconales, 70 por 100.

Mientras el Profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático no se integre en una Mutualidad, el tanto por ciento destinado a ésta incrementará el fondo de obvenconales.

3.º Los derechos obvenconales se destinarán a dotación complementaria del Profesorado y personal administrativo y subalterno de los Centros en proporción a los siguientes coeficientes:

- Catedráticos numerarios y Profesores de término, 3.
- Profesores especiales, auxiliares, interinos y encargados de curso, de entrada, Maestros y ayudantes de taller y personal administrativo, 2.
- Personal subalterno, 1.

4.º Los ingresos que se remitan a la Sección de Caja Unica del Departamento serán dedicados a las atenciones que señala la disposición final primera de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959.

5.º Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la ejecución de esta Orden,

así como para dictar las disposiciones que estime oportunas para su mejor aplicación y desarrollo.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 2 de julio de 1940 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2540/1960, de 22 de diciembre, por el que se reforma y complementa el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

El vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, no pudo tener en cuenta la enorme difusión de la grave enfermedad denominada silicosis, ocurrida en los últimos veinticinco años como efecto de la gran expansión del empleo de perforadoras de aire comprimido en las labores mineras, canteras y establecimientos de beneficio de minerales y rocas.

El número de muertos e incapacitados que tal enfermedad ocasiona es muy elevado en todos los países mineros, y entre ellos, en España.

El Ministerio de Trabajo ha adoptado medidas adecuadas para reconocer y tratar la silicosis; pero se hace preciso que por este Ministerio se dicten otras para prevenir el mal en los lugares de trabajo donde el peligro se produce.

A tal fin se ha estimado lo más conveniente dar nueva redacción, ampliar y actualizar determinados preceptos del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en relación con la salubridad e higiene en las minas, canteras y establecimientos de beneficio, encomendándose su ejecución, por tanto, según prescribe el artículo segundo del citado Reglamento, al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con auxilio del personal técnico subalterno legalmente autorizado.

Uno de los puntos más importantes a abordar es el de ventilación de las labores subterráneas, ya que la mejora de este servicio por sí sola hará descender muy considerablemente los riesgos de la silicosis, y al mismo tiempo permitirá reducir en proporción aún mayor los accidentes por explosiones, incendios y asfixias en las minas de carbón.

Además de la silicosis se presentan en las minas, canteras y establecimientos de beneficio de minerales y rocas otros riesgos cuyo conocimiento y medios de lucha contra los mismos han progresado notablemente desde la fecha de publicación del citado Reglamento.

El presente Decreto ha de contener también preceptos adecuados a la lucha contra tales riesgos, y se entiende de aplicación a las minas, canteras y establecimientos de beneficio de minerales y rocas comprendidos en la vigente Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que se encuentran bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

En virtud de todo lo expuesto y como complemento de los preceptos establecidos en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

CAPTULO PRIMERO

Ventilación y desagüe de las minas y trabajos subterráneos en general

Artículo primero.—La salubridad de todos los puntos accesibles en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire del exterior y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.